

sometan los productos naturales que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación de carácter industrial, por sí mismos o por mediación de terceras personas, aunque adquieran piensos compuestos para su comercialización a cooperativas de las cuales sean socios.

En tales supuestos la actividad de comercialización de piensos adquiridos a terceros se considerará actividad empresarial diferenciada.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

753

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Servicios de mudanza (transportes y accesorios) prestados para el traslado de los efectos personales, mobiliario y efectos domésticos pertenecientes al personal de las Fuerzas de los Estados Unidos de América residente en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

2.º Los transportes de dichos efectos subcontratados por Empresas norteamericanas con Empresas españolas.

3.º Los transportes y servicios accesorios a las importaciones exentas del Impuesto comprendidas en los artículos 36 a 42 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en virtud de lo establecido en los artículos 2.º y 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares, así como las importaciones de bienes en dichos territorios;

Considerando que el artículo 22 del aludido Reglamento preceptúa que los transportes se considerarán realizados en el territorio peninsular español e islas Baleares por la parte de trayecto realizada en dichos territorios;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del Impuesto prescribe que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 del citado Reglamento, cuya contraprestación esté comprendida en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del mismo Reglamento.

Dicha exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de una copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento mencionado preceptúa que en las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana, entre otros, los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español y las islas Baleares hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios;

Considerando que, al no distinguir las normas reguladoras del Impuesto, las anteriores exenciones serán de aplicación incluso en relación con los servicios accesorios y complementarios a las importaciones de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la regla anterior será aplicable en relación con las mudanzas internacionales referentes a objetos personales, mobiliario y objetos de uso doméstico, ya que los gastos de transporte, desembalaje y colocación pueden considerarse como accesorios a la importación de dichos bienes usados;

Considerando que el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), no establece beneficio

fiscal alguno en relación con los servicios de mudanza de efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico pertenecientes a las Fuerzas de los Estados Unidos de América,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mudanzas internacionales por la parte de trayecto realizada en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo correspondiente, así como los servicios complementarios y accesorios prestados en los territorios citados.

Segundo.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las condiciones y con los requisitos previstos en el Reglamento de dicho Impuesto, los transportes accesorios a las importaciones de bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares en las condiciones establecidas en el Reglamento del Impuesto citado, aunque dichas importaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Los servicios de mudanza, transporte, desembalaje y colocación de objetos personales, mobiliario y objetos de uso doméstico, cuya importación esté exenta del Impuesto, se consideran accesorios a la importación de dichos bienes y, en consecuencia, están exentos del Impuesto.

Cuarto.-También están exentos del Impuesto los servicios a que se refiere el apartado tercero anterior cuando se subcontraten con otras Empresas total o parcialmente y siempre que las operaciones se concierten directamente con el propio importador o por persona que actúe por cuenta del mismo y se cumplan los demás requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.-Los criterios interpretativos anteriores se aplicarán incluso en los casos en que los bienes a que se refieran sean importados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

754

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 9 de mayo de 1986, por el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona formula consulta vinculante en relación a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar el régimen de tributación aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones referentes a aquellos empresarios individuales, comerciantes minoristas de semovientes (animales de compañía y ornamentación) y de otros artículos propios de la actividad (jaulas, piensos, correas, etc.), teniendo en cuenta que algunos de los animales son adquiridos directamente a particulares;

Considerando que, en particular, la cuestión que se suscita es si los referidos comerciantes pueden acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que, si bien el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y que comercialicen al por menor artículos de cualquier naturaleza no excluidos en el número 2 de dicho artículo, resulta necesario interpretar dicho precepto aplicando las reglas de la lógica.

Los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido constituyen sistemas legalmente establecidos para facilitar la exacción del impuesto en relación a determinadas categorías de sujetos pasivos respecto de los cuales la aplicación del régimen ordinario sería especialmente dificultosa. Las normas reguladoras de dichos regímenes especiales no pueden ser interpretadas de forma tal que en lugar de facilitar la exacción del impuesto determinen la supresión de toda tributación;

Considerando que la eventual aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia en relación a bienes adquiridos por los